

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA – CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00187-00
Accionante : **JAIME LEAL POLOCHE**
Accionado : UARIV- RA
Sentencia : **190**

Florencia, diecinueve (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por el señor **JAIME LEAL POLOCHE**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana y mínimo vital.

2.- ANTECEDENTES

Manifestó el señor **JAIME LEAL POLOCHE** que, es víctima del conflicto armado, por lo cual se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado.

Adujo que, el día 5 de agosto de la presente calenda elevó derecho de petición ante la Unidad para las víctimas a través de correo electrónico a las direcciones unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co y documentacion@unidadvictimas.gov.co, solicitando el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a la que considera tiene derecho, sin obtener respuesta alguna hasta la fecha en que promovió la presente acción.

2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor **JAIME LEAL POLOCHE**, solicita:

1. Se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término de 48 horas, proceda a hacerle entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El día 9 de septiembre de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día, contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1.- VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, en escrito allegado el 13 de septiembre de 2022 vía correo electrónico³, indicó que el señor **JAIME LEAL POLOCHE**, se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, con radicado 1178140-5328552, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997⁴.

En relación a la indemnización administrativa manifestó que, por medio de la Resolución N°. 04102019-942659 del 26 de noviembre de 2020, se reconoce a favor del accionante el derecho a recibir la indemnización administrativa, la cual le fue puesta en conocimiento del mismo mediante notificación personal con fecha del 18 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, pone en conocimiento que en el caso del señor JAIME LEAL POLOCHE, le fue aplicado Método Técnico de Priorización el 30 de julio de 2021, como resultado se generó el oficio de fecha 27 de agosto de 2021, en el cual se concluyó que para el accionante NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de los integrantes relacionados en la solicitud 1178140-5328552, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arroja como resultado el valor de 13.1496 y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001, y al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa.

En razón de la presente acción constitucional, la Unidad para las Víctimas emitió comunicación con fecha del 12 de septiembre de 2022 informando que, para el caso particular del accionante procedió a aplicar el Método Técnico de Priorización en el presente año, sin embargo, se requiere consolidar la información, lo que lleva a que su resultado sea puesto en conocimiento dentro de los próximos días, por lo tanto, por ahora no es procedente indicar fecha cierta de pago, hasta que no se conozca el resultado del Método aplicado y éste haya sido favorable para ser incluido el pago en la presente vigencia fiscal.

¹ Ver archivo “01CorreoRepartoTutela.pdf” y “02ActaReparto.pdf” del expediente digital

² Ver archivo “04AutoAdmisionTutela202200187.pdf” del expediente digital.

³ Ver archivo “06CorreoRespuestaUariv.pdf” del expediente digital.

⁴ Ver archivo “07RespuestaUariv.pdf” del expediente digital.

Que, conforme a los argumentos facticos y jurídicos expuestos, solicita se niegue las pretensiones invocadas por la actora, en razón a que la entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2. De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, el señor JAIME LEAL POLOCHE, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con

personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial⁵, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público⁶, se encuentra que se cumple con este requisito⁷.

5.4. Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, es procedente la acción de tutela, y en caso afirmativo, si se configura una violación al derecho fundamental de petición del señor JAIME LEAL POLOCHE, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta de fondo frente a la solicitud del pago de su indemnización administrativa.

5.5. Solución al Problema Jurídico.

5.5.1. Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado por el accionante, dice que el día 5 de agosto del 2022 elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado a la que considera tiene derecho, y según lo señalado en el escrito de tutela, la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de promover la presente acción.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁸, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁹.

5.5.2. El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar

⁵ Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

⁶ Ley 489 de 1998, art.38.

⁷ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 de 2009 y T-085 de 2010.

⁹ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T- 066-2017.

peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**¹⁰, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía¹¹, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.¹²

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia¹³, en sentencia T- 142 de 2017¹⁴, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹⁵

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a

¹⁰ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

¹² En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

¹³ Sentencia T-517 del 21 de junio de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁴ M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁵ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.5.3 El derecho al mínimo vital y dignidad humana.

Ahora, respecto al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional¹⁵ ha especificado que:

La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con “la tasación material de su trabajo”.

En concordancia con lo anterior, en otro pronunciamiento¹⁶ esa Corporación manifestó que:

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente

En relación con el alcance y contenido del derecho a la dignidad humana, la Corte constitucional¹⁷, ha puntualizado que:

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Al respecto, dentro del mismo pronunciamiento, la Corte ha entendido a la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo, en los siguientes términos:

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

¹⁶ En Sentencia T 716 de 2017

¹⁷ En Sentencia T 291 de 2016

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa el accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- (i)** El señor JAIME LEAL POLOCHE se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV- como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, con radicado 1178140-5328552, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997¹⁸.
- (ii)** La Unidad para las Víctimas, mediante Resolución N° 04102019-942659 del 26 de noviembre de 2020¹⁹, resolvió a favor del actor, reconocer la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y ordenó aplicar el método técnico de priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, decisión que fue puesta en conocimiento del accionante mediante notificación personal el 18 de diciembre de 2020²⁰, decisión que se encuentra en firme, como quiera que procediendo los recursos de ley contra la misma no se interpusieron.
- (iii)** ENRIQUE ARDILA FRANCO DIRECTOR TECNICO DE LA UARIV, a través de escrito con fecha del 27 de agosto de 2021²¹, del cual no se allegó constancia alguna de notificación, informó que según lo dispuesto en la Resolución 1049 de 2019, el 30 de julio de 2021 procedió a dar aplicación al Método el Técnico de Priorización, del cual se concluyó que no era procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de los integrantes relacionados en la solicitud con radicado 541178140-5328552, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó el valor de 13.1496 y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001, por lo tanto, la Unidad procedería a aplicar cada año ese proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa.

- (iv)** En atención a la presente acción constitucional, la Uariv mediante comunicación con fecha del 12 de septiembre de 2022²², respuesta que fue puesta en conocimiento del accionante a través de correo electrónico a la dirección JAIMELEAL123LEAL@GMAIL.COM²³, se procedió a dar respuesta al señor JAIME LEAL POLOCHE, donde informó que la Unidad

¹⁸ Según lo manifestado por la Uariv en respuesta.

¹⁹ Ver archivo “07RespuestaUariv.pdf, folios 19 al 24” del expediente digital.

²⁰ Ver archivo “07RespuestaUariv.pdf, folio 25” del expediente digital.

²¹ Ver archivo “07RespuestaUariv.pdf, folios del 11 al 14” del expediente digital.

²² Ver archivo “07RespuestaUariv.pdf, folios del 1 al 10” del expediente digital.

²³ Ver archivo “07RespuestaUariv.pdf, folios 28 y 29” del expediente digital.

para las Víctimas a través de la Resolución N°. 04102019-942659 del 26 de noviembre de 2020, decidió reconocer a favor del accionante el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, también se le informó que, el Método Técnico de Priorización ya se realizó nuevamente y que “se requiere consolidar información, lo que lleva a que su resultado sea puesto en conocimiento dentro de los próximos días. Por lo tanto, no es procedente por ahora no es procedente indicarle una fecha cierta de pago, hasta que no se conozca el resultado del Método Técnico de Priorización y éste haya sido favorable para ser incluido el pago en la presente vigencia presupuestal”. (resaltado por el despacho).

Aclarando que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podía adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Revisado el líbello tutelar y en virtud de lo que reposa dentro del expediente, cabe resaltar que, si bien es cierto durante el trámite de la acción, la UARIV suministró una respuesta dirigida al actor, en lo que se refiere al método técnico de priorización, únicamente se limitó a indicarle que, “(...) se requiere consolidar información, lo que lleva a que su resultado sea puesto en conocimiento dentro de los próximos días. (...)”(resalta el Despacho), respuesta que no es del recibo del Despacho, toda vez que, no se le señaló una fecha exacta en la cual le notificará el resultado de la aplicación del mencionado método, máxime si se tiene en cuenta que, el termino señalado para la aplicación del método, esto es 31 de julio de 2022 ya se cumplió, respuesta evasiva y que desborda un término razonable para dar a conocer el resultado del método técnico aplicado, transgrediendo de esta forma los derechos fundamentales del accionante; de suerte que, el proceder de la accionada desconoce el contenido que de antaño la Corte Constitucional ha asignado al derecho fundamental de petición, así como al debido proceso administrativo por someterlo a dilaciones injustificadas, máxime tratándose de población víctima del conflicto armado, la cual ostenta protección reforzada; por lo que se abre paso a conceder la protección tutelar deprecada.

Cabe anotar que, el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019, se señala lo siguiente frente al procedimiento para el pago a la indemnización administrativa:

Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

Parágrafo: La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.

CAPITULO 11

Del Método Técnico de Priorización

Artículo 15. Método Técnico de Priorización. *Crease el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del presente acto administrativo y adóptese a través del anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.*

Artículo 16. Definición del Método Técnico de Priorización. *El Método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.*

Artículo 17. Objeto del Método Técnico de Priorización. *El Método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.*

Y en el Anexo técnico sobre el Método Técnico de Priorización de la Indemnización Administrativa que hace parte de la mencionada Resolución, se señala:

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

1. Definición: *El Método es un conjunto de procesos técnicos que contiene los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del otorgamiento de la indemnización administrativa. A través de dicho proceso técnico, se analizan objetivamente las diversas características de las víctimas por medio de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y sobre el avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un orden para otorgar la entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.*

(...)

CAPÍTULO IV. APLICACIÓN DEL MÉTODO.

La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año, para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas podrá a disposición de las víctimas la información,

que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia

En consecuencia, habrá de disponerse que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a informarle al señor JAIME LEAL POLOCHE la fecha exacta en la que le notificará el resultado de la aplicación del método técnico de priorización; siendo este último un plazo razonable teniendo en cuenta que el método ya fue aplicado, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del accionante en la dirección suministrada por aquel para efecto de notificaciones en el escrito de tutela; así como allegada a este Despacho, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

Sea de advertir a la parte actora que para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender la orden impartida en este proveído, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

Agotado lo anterior, y pasando al estudio de la presunta vulneración de los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital del accionante, ha de señalarse que el procedimiento de reconocimiento y otorgamiento de la medida de indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado, es un procedimiento reglamentado por la ley y asignado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas para la determinación de la procedencia o no de dicha medida, por lo cual, no le es dable al Juez constitucional pasarlo por alto, máxime cuando la parte actora no allegó prueba si quiera sumaria que acredite tal vulneración o de la que pueda determinarse, por lo menos en términos de condiciones materiales de existencia, que la no respuesta a su petición vulnera sus derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, lo que deviene en negar el amparo de ese derecho.

Finalmente, y teniendo en cuenta que, conforme a lo manifestado por la UARIV, se tiene que el método técnico de priorización del año 2022 ya fue aplicado y que, nos encontramos ante población víctima del conflicto, sujeto de especial protección Constitucional, se exhortará a dicha entidad a que en adelante proceda a notificar el resultado del método técnico de priorización en un término razonable que se ajuste a los establecidos en la Ley y la Jurisprudencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. -TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor **JAIME LEAL POLOCHE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.645.296**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a informarle al señor JAIME LEAL POLOCHE la fecha exacta en la que le notificará el resultado de la aplicación del método técnico de priorización; siendo este último un plazo razonable teniendo en cuenta que el método ya fue aplicado, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del accionante en la dirección suministrada por aquel para efecto de notificaciones en el escrito de tutela; así como allegada a este Despacho, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

TERCERO. - Para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

CUARTO. – EXHORTAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que, en adelante proceda a notificar el resultado del método técnico de priorización en un término razonable que se ajuste a los establecidos en la Ley y la Jurisprudencia.

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA